

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y C

División de Nuevas Creaciones

Delegatura para la Propiedad industrial

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-201743- -00010-0000

Fecha: 2014-09-17 15:51:58 Dep. 2000 DES.PROPIEDA
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 422 APELARECUR Folios: 13

Referencia: Recurso de Apelación contra Resolución No. 50266.

Expediente No.: 13-201.743

GILBERTO PORRAS LAVERDE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **HÉCTOR JIMÉNEZ TORRES**, domiciliado en Bogotá D.C., Colombia, por medio del presente memorial me permito interponer recurso de apelación contra la Resolución No. 50266 de 26 de Agosto de 2014, para que la revoque y en su lugar niegue el registro de Modelo de Utilidad para la creación **"PERFIL PARA CONSTRUCCIÓN QUE EN SUS EXTREMOS SUPERIORES PRESENTA DOBLECES EN FORMA DE U INVERTIDA, COMPRENDIENDO DICHOS DOBLECES ELEMENTOS REPUJADOS EN LA PARTE SUPERIOR PLANA"** a nombre de **JUAN CARLOS URIBE RESTREPO**.

Sirven de fundamento los siguientes hechos y argumentos:

HECHOS

1. El Señor **JUAN CARLOS URIBE RESTREPO** radico ante ese Despacho el día 26 de Agosto de 2013 solicitud de Modelo de Utilidad para la creación **PERFIL PARA CONSTRUCCIÓN CON REPUJADO EN LA PARTE SUPERIOR**.
2. Publicado el extracto en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 689 de 10 de Marzo de 2014.
3. Mediante escrito radicado ante ese Despacho el 28 de Abril de 2014, presentamos Oposiciones contra el registro del Señor **URIBE RESTREPO**

por considerar que su modelo de utilidad ya había sido presentado con anterioridad como diseño industrial 13-201.729, el cual además constituye una simple variación del perfil concedido a mi apoderado con el certificado No. 7265. Sobre este particular, es mi deseo manifestar que el escrito de Oposiciones fue radicado este día en consideración a que, como en ocasiones anteriores, no se tuvieron en cuenta los días de Semana Santa que se supone se suspenden los términos. Por consiguiente, inducidos en error por prácticas anteriores no se tuvieron en cuenta como hábiles los días de semana santa. Sobre este particular, ruego a Ustedes tener en cuenta la motivación de este error involuntario y considerar los contenidos del presente escrito que son relevantes para detener una situación jurídica catastrófica que está generando perjuicios significativos a mi Representado a nivel comercial.

4. Ahora su Despacho profiere la Resolución impugnada No. 50266 para conceder el modelo de utilidad para su creación **"PERFIL PARA CONSTRUCCIÓN QUE EN SUS EXTREMOS SUPERIORES PRESENTA DOBLECES EN FORMA DE U INVERTIDA, COMPRENDIENDO DICHOS DOBLECES ELEMENTOS REPUJADOS EN LA PARTE SUPERIOR PLANA"**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

- (1) De acuerdo con los contenidos de los **CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO** de la Resolución impugnada, puesto que en el presente caso, las reivindicaciones 1 a 11 cumplen con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial señalados en el artículo 14 de la Decisión 486, y en consecuencia, ese Despacho encuentra procedente conceder la patente solicitada para la misma.

Sin embargo, respetuosamente me permito manifestar a ese Despacho mi completo desacuerdo con los contenidos y los fundamentos de la Resolución para conceder el presente Modelo de Utilidad por las siguientes razones:

(i) La resolución impugnada falla en su parte considerativa al hacer referencia a la concesión de la ***“patente solicitada”*** en virtud del ***“cumplimiento de los requisitos de novedad y nivel inventivo con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486”***.

En efecto, la resolución impugnada induce en error al titular y a terceros interesados al señalar que la creación del Señor Uribe Restrepo cumple con los requisitos del artículo 14 de la Decisión 486 atinente a PATENTES DE INVENCIÓN, no a MODELOS DE UTILIDAD que es el caso de la presente solicitud. De la manera como se encuentra motivada la resolución impugnada para tomar su decisión se entiende que el señor Examinador evaluó el aspecto de nivel inventivo que de ninguna manera es aplicable a la presente invención. De hecho, la presente solicitud fue radicada como MODELO DE UTILIDAD, y en este orden de ideas, el estudio de patentabilidad debe fundamentarse en los contenidos de los artículos 81 a 85 de la Decisión 486; sin embargo, aunque el artículo 85 menciona que serán aplicables a las patentes de modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención en lo que fuera pertinente, es claro que en el presente caso, los contenidos del artículo 14 no son aplicables al estudio de patentabilidad del presente modelo de utilidad; son aplicables los contenidos del artículo 81. En este sentido, ese Despacho debe exponer los argumentos técnicos correspondientes que demuestren novedad y efecto técnico que sustenten la concesión como Modelo de Utilidad.

Lo anterior indica que la resolución impugnada falla en decidir de manera motivada y se fundamenta en un estudio de patentabilidad completamente equivocado. Independientemente de la falta de novedad de la presente solicitud, es claro que el nivel inventivo no se cumple de ninguna manera porque los perfiles para construcción como el que se desea proteger ya son ampliamente conocidos en el estado de la técnica. Por consiguiente, el perfil de la presente invención es claramente una derivación evidente de perfiles ampliamente conocidos en el mercado. No obstante lo anterior, la Resolución impugnada no demuestra con argumentos contundentes las razones que motivan su decisión al establecer que la presente invención cumple con los requisitos de NOVEDAD, NIVEL INVENTIVO y APLICACIÓN INDUSTRIAL.

(ii) De otra parte, los argumentos expuestos mediante mi memorial de Oposición son contundentes en demostrar tres aspectos fundamentales que sustentan dicha oposición al registro solicitado y que deben ser considerados por ese Despacho, los cuales se resumen como:

- El perfil de la presente solicitud ya había sido divulgado con anterioridad bajo otra modalidad de protección, situación que hace evidente su falta de **NOVEDAD**.
- El perfil que intenta proteger el Señor URIBE RESTREPO no exhibe ningún efecto o ventaja técnica con respecto a perfiles conocidos, requisito *sine quanon* no puede merecer el privilegio de Modelo de Utilidad.
- El perfil de la presente solicitud no es más que una modificación secundaria y mal intencionada del perfil de mi Representado protegido desde Agosto de 2012 con el certificado No. 7265.

Por las anteriores razones, me permito llamar la atención de ese Despacho a estos aspectos claves que permiten determinar la inviabilidad jurídica y técnica de la concesión del presente modelo, como me permito demostrarlo en más detalle a continuación.

(2) **NOVEDAD**

Para el caso de los Modelos de Utilidad son aplicables los contenidos de los artículos 81 a 85 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y las normas afines aplicables a patentes de invención. De acuerdo con el artículo 81 de la Decisión 486:

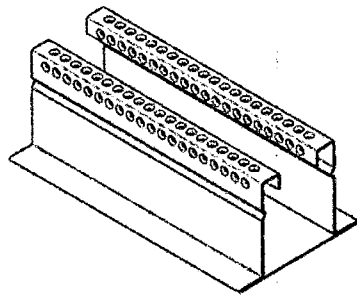
“Artículo 81.- Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía” (resaltado mío).

En el caso del presente modelo de utilidad, no se cumple con absolutamente

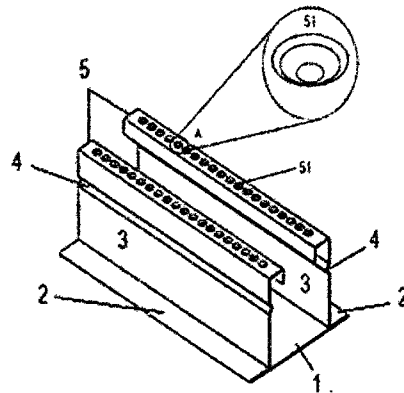
nada de lo mencionado en el artículo 81, porque no se intenta proteger una nueva forma, configuración o disposición de elementos que permita un mejor o diferente funcionamiento.

En efecto, tal como lo manifesté en mi memorial de oposiciones, el perfil de la presente solicitud **YA HABÍA SIDO DIVULGADO CON ANTERIORIDAD** con la presentación del soporte metálico contenido en la solicitud de diseño industrial del expediente No. 13-201.729, los cuales exhiben la misma configuración representados por la siguientes figuras principales:

Expediente 13-201.729



Expediente 13-201.743



La anterior comparación demuestra que con la solicitud del presente Modelo de Utilidad, el Señor **URIBE RESTREPO** intenta proteger el mismo perfil bajo dos modalidades de protección distintas, esto es, Diseño Industrial y Modelo de Utilidad, lo cual no es permitido bajo la práctica de propiedad industrial. De hecho, me permito llamar la atención al hecho de que ese Despacho ya se había pronunciado mediante la resolución No. 51652 del 28 de Agosto de 2014, la misma fecha de la presente resolución, en la que fue confirmada la Resolución No. 1075 del 17 de enero de 2014, mediante la cual se niega el registro de diseño industrial 13-201.729 para este tipo de perfil por generar confundibilidad a los usuarios y por derivarse del perfil de mi Representado, como es el caso del perfil que desea proteger ahora como Modelo de Utilidad. Lo anterior quiere decir que si el perfil que se intento registrar como diseño industrial en el expediente 13-201.729 no fue considerado nuevo, **de la misma manera se debe decidir en el caso del presente modelo de utilidad 13-201.743.**

En efecto, el diseño industrial contenido en el expediente 13-201.729 presentado con anterioridad por el Señor JUAN CARLOS URIBE RESTREPO **sí constituye estado de la técnica relevante para estudiar la patentabilidad del presente Modelo de Utilidad**; sí debe ser considerado como antecedente o anterioridad, sin importar que provenga del mismo solicitante. Lo que si es importante es que dicho perfil del Señor URIBE RESTREPO ya tiene una protección como diseño industrial.

(3) DOBLE PROTECCIÓN

La práctica a nivel mundial en materia de propiedad industrial no permite que una misma invención sea protegida mediante más de una modalidad diferente de protección. Resulta absurdo que un solicitante pueda proteger un producto como diseño industrial y, a su vez, protegerlo como modelo de utilidad o patente de invención. La aceptación de doble protección es completamente absurda y desproporcionada, puesto que genera una situación anti jurídica que permitiría la extensión injustificada del monopolio a un mismo solicitante para un mismo producto. No es posible que se acepte la solicitud de un producto al que se le atribuyen características de tipo estético, y ahora se le permita la protección de aspectos técnicos y funcionales, que ni siquiera han sido demostrados para el caso de la presente solicitud. La aceptación de esta situación de doble protección por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio estaría dando vía libre a un mensaje equivocado para que muchos inventores asuman que sí es posible presentar y proteger al mismo tiempo sus creaciones como diseños industriales, como modelos de utilidad y como patentes de invención. La concesión de este modelo de utilidad constituye un mal precedente para los inventores, quienes entenderán que sí es posible proteger una misma invención bajo diferentes modalidades. Esta situación propiciada por el Señor URIBE RESTREPO no es más que la de intentar pescar en río revuelto para que su perfil repujado sea concedido de una manera u otra, cuando es claro que dicho perfil no es más que el producto de una variación insignificante e injustificada sobre el perfil protegido de mi Representado.

(4) EFECTO TÉCNICO

Tal como lo establece el artículo 81 de la Decisión 486, los Modelos de Utilidad requieren para su concesión la demostración de un efecto, ventaja técnica o mejor funcionamiento con respecto a un producto conocido. Este constituye un requisito *sine quanon* para que un producto pueda ser considerado Modelo de Utilidad.

La presente solicitud del Señor URIBE RESTREPO no enseña o revela de ninguna manera cual es el aporte o ventaja técnica mejorada que justifique su solicitud como modelo de utilidad. No es suficiente con establecer que su perfil es mejorado, si no existen ensayos o pruebas experimentales que así lo demuestren. En este sentido, la resolución impugnada no expone o manifiesta ningún argumento sobre el cumplimiento de este requerimiento del artículo 81 de la Decisión 486. La resolución impugnada se limitó a establecer que el presente modelo de utilidad cumple con los requisitos de patentabilidad señalados en el artículo 14 de la Decisión 486. Es necesario recordar que en el presente caso se discute sobre una creación protegida como Modelo de Utilidad, no como Patente de Invención. Por consiguiente no es correcto fundamentar la resolución en el cumplimiento de requisitos como el nivel inventivo, que ni siquiera son aplicables al presente caso. Además, la patentabilidad de un Modelo de utilidad no se fundamenta solamente en la novedad del producto, **que en el presente caso se ha logrado demostrar que no existe**, sino que además se debe conectar con el efecto, ventaja o mejor funcionamiento de dicho producto. No existe una sola prueba experimental en la presente solicitud que demuestre que el modelo de utilidad del Señor URIBE RESTREPO exhiba una mejora técnica con respecto a perfiles de su tipo, y más particularmente, con el perfil protegido en el diseño 13-201.729.

Lo único que esta haciendo ahora el Señor URIBE RESTREPO con la presentación del perfil como Modelo de Utilidad es describir las partes que componen el mismo perfil presentado con anterioridad como diseño industrial, sin demostrar ningún efecto técnico. En este orden de ideas, desde la práctica de propiedad industrial, es claro que **NO puede declararse la patentabilidad del presente modelo de utilidad, cuando no existe ningún elemento**

novedoso y mucho menos un aporte o ventaja técnica que demuestre un mejor funcionamiento. En este sentido, ruego al Examinador se sirva indicar cuales son los contenidos de la solicitud que le permiten inferir que el perfil del presente modelo demuestra un mejor funcionamiento con respecto al perfil protegido en el diseño industrial del expediente 13-201.729. Es claro que no existe ningún elemento técnico que permita concluir que el perfil de la presente solicitud cumple con al menos uno de los requisitos para ser concedido como Modelo de Utilidad, como lo exige el artículo 81 de la Decisión 486.

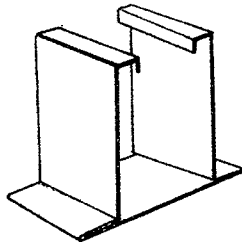
Sin la demostración de este efecto, ventaja técnica o mejor funcionamiento del producto, el perfil de el SEÑOR URIBE RESTREPO ya está fallando en cumplir con otro de los requisitos esenciales de un Modelo de Utilidad. Notese como la resolución impugnada no hace ninguna mención sobre este aspecto relevante.

(5) MODIFICACIÓN DE DISEÑO

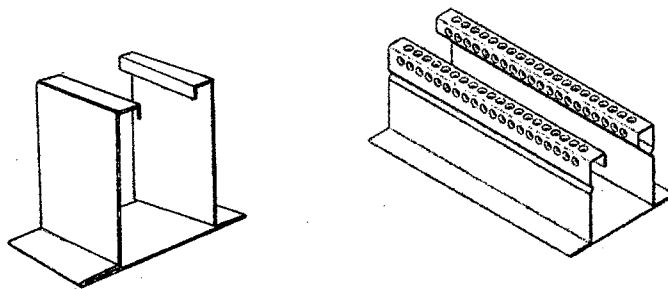
Finalmente, desde la concesión de uno de los perfiles de mi Representado en Agosto de 2012, el Señor URIBE RESTREPO ha intentado interrumpir la libre y pacífica explotación de dicho diseño. Para tal efecto, el Señor URIBE RESTREPO se ha dedicado a presentar ante ese Despacho un primer diseño (Expediente 13-201.729 negado como registro mediante Resoluciones 1075 y 51652), y ahora el mismo perfil pero como Modelo de Utilidad, el cual corresponde a una modificación secundaria sobre el perfil de mi Representado, como bien lo reconoce en ese Despacho en las resoluciones 1075 y 51652, con tal de lograr a como de lugar cualquier tipo de protección y afectar así de manera injustificada el mercado de estos perfiles.

En efecto, desde antes de la fecha de presentación de la solicitud 13-201.729 del mismo diseño el Señor URIBE RESTREPO, y desde antes del 26 de Agosto de 2013, fecha de presentación del presente modelo de utilidad, en el mercado existía un perfil o soporte metálico protegido y registrado como Diseño Industrial No. 7265 el día 30 de octubre de 2012 a nombre de mi apoderado, el cual exhibe la misma configuración del perfil que intenta proteger el Señor URIBE RESTREPO, con modificaciones muy superficiales. En otras palabras, en el momento que el Señor URIBE RESTREPO solicita su diseño industrial o el

presente Modelo de Utilidad, mi Apoderado ya tenía concedido el registro para su perfil básico, el cual exhibe la siguiente configuración:



Si comparamos los dos perfiles, esto es, el diseño anterior de mi representado, y el perfil del Señor URIBE RESTREPO, tenemos lo siguiente:



Ese Despacho puede notar que la configuración de los dos diseños es la misma porque ambos perfiles muestran una base plana que en sus extremos sufre un doblez sobre la misma base para luego tomar dirección perpendicular y conformar las paredes laterales que se extienden hacia arriba hasta alcanzar unos extremos superiores. En estos extremos superiores es donde ese Despacho puede notar que radica la única diferencia entre los perfiles. En efecto, los extremos del perfil de mi apoderado no incluyen los elementos reppujados que si están presentes en el perfil del Señor URIBE RESTREPO. Es como si el Señor URIBE RESTREPO hubieron concebido incluir unos elementos repujados sobre los extremos superiores del perfil de mi apoderado para lograr un perfil visualmente diferente, y posteriormente le incluyera una acanaladura o nervadura a lo largo del perfil, la cual también había sido divulgada con anterioridad por mi Apoderado en el expediente 13-013.373. Así las cosas, aunque aparentemente el producto de mi Representado resulta visualmente diferente al perfil que intenta proteger el Señor URIBE RESTREPO, si es posible demostrar que dicho perfil es solamente el producto de una pequeña variación sobre el perfil básico de mi representado, que en términos del artículo 115 representa una diferencia secundaria con respecto a realizaciones anteriores.

(6) Ahora bien, me permito manifestar respetuosamente a ese Despacho que mi escrito de oposiciones se fundamentó en demostraciones y pruebas contundentes; y por ende, se logro demostrar con claridad la falta de novedad del presente modelo de utilidad. En efecto, si suministramos elementos suficientes que, con un juicio simple, permitían inferir la falta de novedad e inviabilidad jurídica de conceder la presente solicitud. Sin embargo, la resolución impugnada no hace referencia a mi escrito de oposiciones por ser presentados fuera de término en virtud de un error involuntario en el conteo del plazo por considerar que los días de semana santa no eran contables, como ha sucedido en años anteriores. Sobre este particular, me permito manifestar que un error de forma involuntario como el ocurrido con las oposiciones no puede ser la razón para aceptar la patentabilidad de un producto que está violando flagrantemente todas las disposiciones de propiedad industrial, y que además está generando un caos a nivel comercial, puesto que se están propiciando sendos actos de competencia desleal con la comercialización del producto del señor URIBE RESTREPO.

Todo lo anterior nos conduce a solicitar respetuosamente a ese Despacho que para resolver el presente escrito de apelación se realice un examen detallado y concienzudo que tenga en cuenta todos los aspectos claves discutidos anteriormente; que se interpreten de manera adecuada los contenidos del artículo 81 de la Decisión 486; que se tenga en cuenta como estado de la técnica el documento relacionado bajo el expediente 13-201.729 en el cual se registró el mismo producto de la presente solicitud; que se tenga en cuenta que dicho registro de Diseño Industrial fue negado por ese despacho mediante las Resoluciones 1075 y 50266 por considerar que dicho perfil no es **NUEVO** de la misma manera se debe proceder entonces con el perfil del presente Modelo de Utilidad porque ya hay un antecedente de falta de novedad del producto; y finalmente, que se tenga en cuenta que el perfil que intenta proteger el Señor URIBE RESTREPO solamente es el resultado de variaciones secundarias sobre el perfil protegido por mi Representado mediante el certificado No. 7265; una de estas variaciones, esto es, el elemento ridigizador o acanaladura que recorre el perfil a lo largo del cuerpo ya había sido divulgado por mi Representado desde el día 24 de Enero de 2014 en el expediente 13-013.373. No existe un solo elemento novedoso en el perfil que concedió de manera equivocada la resolución impugnada.

Por consiguiente, si hemos aportado pruebas suficientes y contundentes que demuestran la falta de novedad del presente modelo de utilidad, y la no patentabilidad por no cumplir con los requisitos esenciales del artículo 81 de la Decisión 486.

CONCLUSIÓN

La Resolución impugnada falla en su decisión de concesión a la creación del Señor URIBE RESTREPO, puesto que su parte considerativa se fundamenta en los contenidos del artículo 14 de la Decisión 486, y no de los contenidos del artículo 81 atinente a la novedad y efectos técnicos que debe cumplir un modelo de utilidad. Lo anterior claramente indica que la decisión de la resolución impugnada se fundamenta en un análisis de patentabilidad completamente equivocado. La resolución impugnada no establece los motivos por los cuales la presente creación merece el privilegio de Modelo de Utilidad.

Se ha logrado demostrar que el MODELO DE UTILIDAD para el perfil del Señor **URIBE RESTREPO, NO PUEDE SER CONCEDIDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, toda vez que dicho perfil no cumple con los requerimientos de novedad y la evidencia de un efectos técnico o funcionamiento mejorado con respecto a los perfiles conocidos.

Con respecto a la novedad, se ha demostrado que el perfil de la presente solicitud presentada como Modelo de Utilidad, ya había sido divulgado como Diseño Industrial en el expediente 13-201.729, lo cual sí debe ser tenido en cuenta como antecedente del estado de la técnica. De hecho, mediante Resoluciones No. 1075 de 17 de Enero de 2014 y 50266 de 28 de Agosto de 2014, ese Despacho negó el Registro de este mismo producto por considerarlo carente de novedad. Entonces no es posible que por un lado se niegue el registro, pero por el otro lado se conceda.

De otra parte, el perfil del Señor **URIBE RESTREPO**, ya sea el del diseño o el del presente modelo, fue modificado únicamente en su porción superior para presentarlo como una configuración novedosa, que simplemente obedece al

resultado de incluir elementos de repujado en su parte posterior sobre los extremos superiores del perfil de mi Apoderado; y la inclusión de un elemento de acanaladura a lo largo del cuerpo del perfil, el cual es un aspecto técnico que ya había divulgado mi Representado desde el 24 de Enero de 2013 en el expediente 13-013.373.

No existe ningún aporte técnico creativo, funcional o ventaja técnica en el perfil del Señor **URIBE RESTREPO** con respecto a perfiles convencionales del mismo tipo que demuestren un aporte o mejor funcionamiento, el cual constituye un requisito esencial de los Modelos de Utilidad.

Es bien sabido que el Señor **URIBE RESTREPO** desea proteger a como de lugar su producto perfil repujado, y por esta razón está realizando intentos desesperados por reemplazar dicho perfil con otros perfiles o soportes para lo cual acude a la modificación incipiente de las puntas superiores del perfil de mi Representado. En la práctica, esta diferencia secundaria en el perfil metálico está generando confusión a los consumidores en el mercado, lo cual está afectando significativamente los intereses de mi Representado.

Reiteramos que el hecho de reconocer la concesión del perfil del Señor **URIBE RESTREPO**, no solamente viola las disposiciones del artículo 81 de la legislación Andina en materia de novedad de los modelos de utilidad y los derechos conferidos por el registro, sino que además está propiciando actos de competencia desleal en el mercado, puesto que en la práctica los consumidores si tienden a confundir los dos perfiles en virtud de su similitud, lo cual ha perjudicado y afectado significativamente la facultad que tiene mi Representado de explotar de manera sana, libre y pacífica el diseño otorgado para su perfil metálico. Esta situación de confusión esta siendo aprovechada por aquellos terceros excluidos de las licencias de explotación concedidas por mi cliente para su perfil.

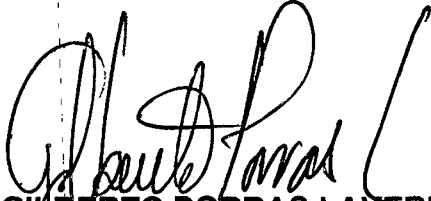
En consecuencia, respetuosamente solicito a esa Oficina se sirva considerar los argumentos expuestos y reponga los contenidos de la Resolución impugnada, a pesar del recibo extemporáneo de mi escrito de oposiciones, dado que el producto del Señor **URIBE RESTREPO NO PUEDE SER CONCEDIDO como Modelo de Utilidad** por existir en el estado de la técnica bajo la modalidad de

Diseño Industrial No. 13-201.729, y su concesión está generando en la práctica actos de competencia desleal notorios y perjudiciales para mi Representado. Un error involuntario de forma como fue la presentación extemporánea de mi escrito de oposiciones por las razones expuestas, no puede ser causal para no tener en cuenta mis argumentos que demuestran de manera contundente que el Modelo de Utilidad del Señor Juan Carlos Uribe Restrepo no merece el privilegio de ser concedido como Modelo de Utilidad.

PETICIÓN

En consecuencia, respetuosamente le ruego a ese Despacho sírvase considerar los argumentos expuestos anteriormente para revocar los contenidos de la resolución 50266, y en su lugar negar la concesión del Modelo de utilidad para la creación **"PERFIL PARA CONSTRUCCIÓN QUE EN SUS EXTREMOS SUPERIORES PRESENTA DOBLECES EN FORMA DE U INVERTIDA, COMPRENDIENDO DICHOS DOBLECES ELEMENTOS REPUJADOS EN LA PARTE SUPERIOR PLANA"** a nombre del Señor **JUAN CARLOS URIBE RESTREPO**.

De Ustedes,



GILBERTO PORRAS LAVERDE
C.C. 79.579.298 de Bogotá
T.P 191776 C.S.J.